



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

# **DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos  
personales**



GOBIERNO  
DE EL SALVADOR

# CNR

Centro Nacional de Registros



## RESOLUCION DE NO TRAMITE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las catorce horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información **No. CNR-2018-0186**, presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día doce de septiembre del año dos mil dieciocho se recibió solicitud de información por parte de de \_\_\_\_\_, identificado con el DUI número \_\_\_\_\_ en la cual solicita: **"Balances generales de INTERCOLOR SA de CV, Año 2010, deposito 19747, Año 2012, deposito 71816, Año 2013, deposito 98636"**.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Con base al Literal b), del Art. 74. de la Ley de Acceso a la Información Pública, los Oficiales de Información no darán trámite a requerimientos de solicitudes de información cuando esta se encuentre disponible públicamente, debiendo indicar al solicitante el lugar donde se encuentra lo solicitado.

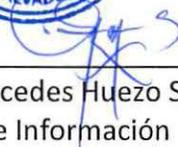
Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- i) De acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, la información solicitada se encuentra disponible al público en Ventanilla de Atención al Cliente de la Dirección del Registro de comercio, después de cancelar el arancel respectivo.

ii) Aclarase al peticionario que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, de conformidad al artículo 72, inciso segundo de la LAIP;

iii) **NOTIFÍQUESE**



  
Licda. Fátima Mercedes Huezó Sánchez  
Oficial de Información